

LÓPEZ MARTÍN, A.G. (ed.), *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 303 pp.

Tal y como señala la editora de esta obra colectiva, la profesora A.G. López Martín, en el prólogo de la misma, “el término globalización se ha instalado ya en nuestro lenguaje habitual. Forma parte de nuestras vidas como un fenómeno multidimensional en el que nos hallamos inmersos desde hace unas décadas”. Sin embargo, la globalización no es solo, como pudiera pensarse, un fenómeno puramente económico; tiene también dimensiones sociales, políticas, ambientales, culturales, tecnológicas... Siendo esto así, resulta que uno de los ámbitos que se ha visto más afectado por la globalización y donde esta ha producido esos efectos reverberantes es, sin duda, el de los derechos humanos. En esta línea, cualquier actividad del ámbito público o privado tiene notables repercusiones en la garantía de los derechos humanos fundamentales; y esto es así, tanto con respecto a la actividad legislativa, judicial y ejecutiva de los poderes públicos, como las que se adoptan en el entorno empresarial en un mundo cada vez más globalizado.

No obstante, tal afectación resulta ser ambivalente, pues es evidente que la globalización ha producido efectos positivos y beneficiosos, pero también otros negativos y perjudiciales. A este respecto, debemos recordar que en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena se dispuso claramente que ningún argumento, ni siquiera el del desarrollo, podía justificar restricciones a las libertades; la globalización no debería consagrar la supremacía de la ley de mercado en detrimento de los valores comunes de la humanidad, entre los cuales se encuentra en primer lugar el respeto de los derechos humanos para todos. Además, todo parece indicar que los instrumentos económicos son más eficientes cuando los derechos humanos son respetados, ya se trate de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos aspectos positivos y negativos que conlleva la globalización con relación al debido respeto y promoción de los derechos humanos, son los que se evalúan en la presente obra, en la que se abordan los retos más significativos que la globalización ha supuesto en el desarrollo de los derechos humanos para remarcarlos e incidir en su avance; pero, al mismo tiempo, señalando las amenazas y peligros que este fenómeno ha supuesto en la debida protección de los derechos y libertades fundamentales, con el objeto primordial de evitar esa incidencia negativa.

El libro comienza abordando una de las principales deficiencias presentes dentro de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la situación de los derechos económicos, sociales y culturales. La importancia de contar con una regulación de esta amalgama de derechos deriva precisamente del estado actual de la

sociedad internacional y, directamente, de los efectos que se desprenden de la propia globalización, la cual, incita a reinterpretar ciertos extremos que afectan, *inter alia*, al propio ordenamiento internacional. En efecto, la profesora Ana Gemma López Martín, en el capítulo inaugural de esta obra, realiza un nutrido repaso sobre el estado de inferioridad de este conjunto de derechos. Centrada sobre todo en su posición de inferioridad con respecto a los derechos civiles y políticos, la autora analiza los pasos que la comunidad internacional ha ido dando en aras de que cuenten con una eficaz y verdadera protección; consciente de que las nuevas realidades económicas y políticas damnifican directamente el epicentro de toda una serie de novedosas reivindicaciones, las cuales no se encontraban en liza a lo largo de toda la segunda mitad del s. XX.

Del mismo modo, fruto del intento de las Naciones Unidas por brindar una mejor protección a determinados colectivos que demandan una atención más sensible, nació la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, orientada a la protección de los derechos de este sector social; cuya implementación en España es tratada en el Capítulo II por el profesor Rubén Carnerero Castilla. A este respecto, es imprescindible para una comprensión global de lo que supone la adopción de este tratado, lo que resalta el autor antes de abordar su contenido: las personas discapacitadas son acreedoras de todos los derechos reconocidos en los ordenamientos internos y en el internacional, sin embargo, lo que pretende abordar la Convención de 2006 es el íntegro y completo disfrute de los mismos. Este tratado no implica la creación de derechos específicos para las personas con discapacidad, sino que contiene normas de obligado cumplimiento para sus Estados Parte, en aras de que los mismos no pongan trabas a que las mismas puedan ejercer los mismos derechos que las que no tienen dicha condición. El Capítulo está centrado en el caso de España y en cómo el Estado implementa los principios reconocidos en la propia Convención dentro de sus propias políticas públicas.

Sin duda, una de las herramientas distintivas de la globalización es Internet, que se ha convertido en la cuarta manera de comunicarnos. Esta nueva tecnología ha facilitado el acceso de todos al conocimiento, a la información; se ha erigido en el principal canal de la libertad de expresión y opinión. Pero no todo son beneficios. La Red conlleva graves amenazas a los derechos humanos, que hacen colisionar esa libertad de expresión, de opinión y de información con otros derechos igualmente relevantes como son el derecho al honor, a la intimidad o la protección de datos. Los trabajos de las Doctoras Clara Isabel Cordero Álvarez, Esther López Barrero, y Paula López Zamora, evidencian esa latente dicotomía, y ponen el acento en las graves amenazas que Internet supone a los derechos de la persona humana.

El capítulo autoría de la profesora Clara Cordero Álvarez versa sobre el derecho a la intimidad y su nueva regulación como derecho especialmente vulnerable debido a la aparición de estos “nuevos modos” con los que cuenta el individuo no ya solo para comunicarse, sino, incluso, para desarrollarse como tal. A este respecto, la autora

apela al nacimiento de un nuevo concepto de intimidad ya exclusivamente contextualizado dentro del mundo virtual. El individuo decide ahora qué partes de su vida privada pretende hacer pública y quién puede tener acceso a ellas. Por tanto, teniendo este presupuesto en mente, el rango de su derecho a la intimidad será extensible tanto a aquellos extremos que el usuario ha querido hacer “públicos”, como a aquellas personas que previamente ha aceptado como “accesibles” a esa información. Así, cualquier extralimitación tanto en el contenido de esa información, como en quién tiene acceso a la misma, supondría una vulneración de su derecho a la intimidad.

En segundo lugar, la posición de Internet como uno de los ejes centrales de las comunicaciones entre personas ha supuesto que el derecho a la protección de datos personales sea entendido como uno de los derechos “emergentes” dentro de este (no tan) nuevo contexto globalizado. Este derecho es tratado por la Dra. Cordero en relación expresa con el derecho a la intimidad y más en profundidad por la profesora Esther López Barrero, la cual analiza su regulación concreta dentro del Consejo de Europa, la Unión Europea y en el ordenamiento jurídico español, dentro del Capítulo IV. Acerca de la regulación nacional, este capítulo se basa en su mayor parte en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional (en concreto del art. 18.4 de la Constitución española) y la Ley Orgánica 5/1999. Esta regulación no es baladí pues el crecimiento sistemático de Internet produce, como bien anota esta autora, que la circulación de datos se eleve hasta casi el infinito y que cualquier dispositivo en casi cualquier parte del mundo pueda tener acceso a esa infinidad de datos. Ello trae consigo que la regulación de este particular goce de una especial y sensible protección habida cuenta del volumen de información personal al que se puede tener acceso.

En tercer lugar, la protección de datos ha empezado, igualmente, a obtener cada vez una mayor importancia habida cuenta del uso masivo del que han venido disfrutando los principales buscadores de Internet, los cuales son auténticos contenedores de información personal, que, nosotros, los usuarios, vertemos cada día en los mismos. De hecho, Google, como principal exponente de estos novedosos prestadores de servicios, ha sido el principal afectado por toda una extensa regulación (o intento de regulación) de lo que (ya) se ha empezado a conocer como “derecho al olvido”. La profesora Paula López Zamora define este derecho, en su contribución a la obra (Capítulo V), como la necesaria eliminación de los resultados de las búsquedas que el buscador almacena siempre que se encuentre en relación con el nombre propio de una persona física. El desarrollo de este concepto por parte de la justicia europea lo realiza dicha autora en base a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-131/12. No obstante, previamente en el capítulo se esbozan unos trazos generales, en base a la situación española, que nos pondrán en antecedentes. En ellos se trata la reclamación de un particular a la Agencia Española de Protección de Datos de 2010 acerca de la aparición de ciertos datos personales tanto en Google Spain (o

Google Inc.) como en el periódico La Vanguardia. Las conclusiones que sacamos al respecto de la resolución emitida por el órgano anterior no parecen resolver el tema más allá de unas directrices generales, las cuales habrán de aplicarse caso por caso, pero sin dar, en fin, una solución concreta. Y es que habrá de atenderse a la relevancia y/o importancia pública de la persona afectada, así como a los datos específicos que son públicamente accesibles. Así, se deberá tener en cuenta el interés público tanto de la persona como de la información que es accesible para poder ejercer, o no, el derecho a que esa información sea eliminada definitivamente.

Por otro lado, en el ámbito político internacional se manifiesta otro de los efectos más visibles de la globalización, cual es la proliferación de nuevos actores no-estatales, ocupando un lugar destacado las empresas transnacionales. A este respecto, resulta especialmente positiva la consolidación de la llamada “responsabilidad social corporativa” (RSC), concepto de reciente instauración y que comporta diferentes aristas en relación con los derechos humanos, que aborda la Dra. Carmen Otero.

Pilar básico es este proceso de mundialización han sido las Naciones Unidas, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos; no en vano, estos constituyen una de las piedras angulares de la Organización. Esto resulta especialmente importante en situaciones de grave conflicto. A través de las operaciones de mantenimiento de la paz se pretende garantizar el fomento y el respeto de los derechos humanos en dichas situaciones; las cuales han crecido vertiginosamente desde el fin de la guerra fría. La asunción por los *cascos azules* de mandatos relacionados con los derechos humanos (protección de la población, investigación de crímenes de guerra y genocidio, promoción de los derechos humanos en la policía, sistema judicial, etc) es un importante avance, pero se enfrenta a problemas – especialmente respecto de las características tradicionales de estas misiones, aunque también respecto de su diseño, medios y objetivos– que necesitan de una adecuada respuesta, como evidencia el trabajo del Dr. José Antonio Perea Unceta.

Otro de los grandes retos de esta era es, sin duda, la lucha contra la impunidad, particularmente referida a los crímenes cometidos por individuos que, dada su especial relevancia y gravedad, se han considerado de trascendencia internacional. En este marco, el sistema de justicia penal internacional construido en los últimos años ha sido objeto de diversos avances y retrocesos, siendo cada vez más precisa una evaluación y reflexión sobre sus retos y amenazas más actuales; labor que se aborda en el trabajo del Dr. Javier Chinchón Álvarez. A su vez, si en lo formal está claramente asentada la obligación internacional de investigar, juzgar, en su caso sancionar y reparar los crímenes internacionales, además de garantizar la no repetición, es capital que las víctimas de estos crímenes sean tuteladas judicialmente y, por tanto, que se garantizare el derecho de acceso a la acción de la justicia, tanto ante tribunales nacionales como internacionales o supranacionales. La especial gravedad de estos crímenes, el contexto en el que se producen y sus consecuencias obligan a que las

víctimas de estos crímenes requieran también de un tratamiento adecuado; particular que se examina en el trabajo del Dr. Manuel Ollé Sesé.

Finalmente, los trabajos de Juan José López Ortega y Lydia Vicente Márquez abordan dos cuestiones de especial actualidad en la experiencia española. Así, el primero de ellos analiza lo que se ha venido a conocer como el “derecho a la memoria histórica”, es decir, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo, presentando sobre ello sus impresiones acerca de la labor del órgano que también integra: el Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada. Por su parte, Lydia Vicente Márquez nos ofrece un estudio y valoración crítica, desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho de la Unión Europea, de las medidas en materia de Justicia aprobadas en nuestro país a partir de 2012 y hasta la fecha.

Sin duda alguna, a la luz de lo reseñado resulta más que evidente que la presente obra nos ofrece un análisis pormenorizado y exhaustivo de esos nuevos retos y amenazas que actualmente existen en la protección de los derechos humanos. Lo que hace de la misma una pieza única, de lectura imprescindible para todos aquellos que quieran asomarse al estado actual de la misma.

Yoveslav RADOSLAVOV YORDANOV

Investigador contratado predoctoral UCM

OTERO GARCÍA–CASTRILLÓN, C., (ed.), *Justicia Civil en la Unión Europea: Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2017, 294 pp.

El libro *Justicia Civil en la Unión Europea: Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro* nace con el objetivo de analizar la puesta en práctica en cada uno de los seis Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Bélgica, España, Italia, Polonia y el Reino Unido) participantes en el proyecto de investigación *Cross–Border Litigation in Europe: Private International Law Legislative Framework, National Courts and the Court of Justice of the European Union* “EUPILLAR” de los instrumentos comunitarios más clásicos de Derecho Internacional Privado aplicables en la construcción del sistema de solución de diferencias para el tráfico jurídico intracomunitario, así como el papel que desempeñan no sólo las jurisdicciones nacionales en la solución de dichas controversias, sino también el importantísimo papel de interpretación y unificación de la doctrina que cumple el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El objeto de la justicia civil europea no es otro que regular una situación jurídico–privada o una relación del tráfico jurídico–privado en el ámbito de la Unión Europea.

No obstante, esta situación privada se diferencia de otras relaciones privadas de corte supranacional y extracomunitario. Pues las relaciones jurídicas de Derecho Comunitario se resuelven de conformidad con las normas de este ordenamiento jurídico, lo que implica que en estos casos no se genera verdaderamente un conflicto entre varios ordenamientos como podría ser el supuesto de las relaciones extracomunitarias. Por tanto, se trata de analizar la puesta en práctica de una serie de normas de aplicación y de normas de conflicto con la finalidad de determinar el órgano competente y seleccionar el Derecho aplicable a una determinada relación jurídico–privada. De ahí podemos resaltar que la actualidad y la utilidad de este libro son indiscutidas, ya que surge en pro de la mejora de la justicia civil transfronteriza, teniendo en cuenta el creciente número de relaciones supranacionales e intracomunitarias.

La creación de esta obra colectiva facilita el entendimiento de los aspectos procesales de la litigación intracomunitaria en materia civil y mercantil, y lo hace mediante la remisión a la reglamentación positiva de dichas cuestiones en los correspondientes instrumentos comunitarios, como son: los Reglamentos Bruselas I (Reglamento 44/2001) –en la actualidad, I *bis* (Reglamento 1215/2012)–, II *bis* (Reglamento 2201/2003) y III (Reglamento 4/2009), en lo que concierne a la competencia judicial internacional y al reconocimiento de decisiones en materia civil y mercantil y en cuestiones de Derecho de Familia (crisis matrimoniales, responsabilidad parental y alimentos); y los Reglamentos Roma I (Reglamento 593/2008) y II (Reglamento 864/2007), en lo relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Como podemos observar, los primeros se refieren exclusivamente a dos cuestiones, tales como la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y por último en materia de alimentos. Por el contrario, los demás regulan la cuestión de cuál será la ley aplicable una vez determinada la competencia judicial internacional, esto es, las técnicas de reglamentación que nos llevan al Derecho propio que hay que aplicar a un caso concreto con la finalidad de nacionalizar el conflicto.

En este mismo contexto, en materia de consecuencias jurídicas se habla con frecuencia de un efecto nacionalizador de la norma de conflicto, porque se deberá elegir un Derecho nacional aplicable, ya sea el de la *lex fori* o el de la *lex causae*. Los Derechos internos de los Estados miembros de la Unión Europea responden a intereses particulares en cada uno de sus órdenes jurídicos, de ahí que sea necesario hablar de un análisis efectuado en dos escalones: en un primer escalón, aplicamos la norma de conflicto que nos remite a un Derecho aplicable; en un segundo escalón, entramos a localizar en ese Derecho interno la norma a aplicar al supuesto de hecho concreto, aunque sin olvidar su carácter transfronterizo.

En cuanto a su estructura, el libro aborda cuestiones específicas que, cubriendo todos los ámbitos materiales que alcanza el proyecto de investigación, combinan el análisis académico y práctico con el fin de detectar y profundizar en las fortalezas y debilidades del sistema con relación al caso particular de España. La obra se divide en tres partes, abordando en este mismo orden: las cuestiones procesales de la litigación transfronteriza en materia civil y mercantil, refiriéndose a las estrategias y experiencias de los tribunales españoles en los procesos con elemento extranjero como criterio de conexión para atribuir la competencia judicial internacional. En segundo lugar, la segunda parte se refiere a la cuestión de la ley aplicable en la litigación transfronteriza en materia civil y mercantil, momento que se corresponde con la localización de las normas materiales, y lo hace desde una doble perspectiva: con respecto a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Por último, encontramos un apartado dedicado al Derecho de Familia, refiriéndose esta parte a las crisis matrimoniales transfronterizas y a la responsabilidad parental, dando un tratamiento especial al secuestro internacional de menores y a la obligación de prestación de alimentos.

En cada una de estas partes, los autores y miembros del proyecto han realizado un vaciado de jurisprudencia nacional circunscrito a un período de tiempo limitado, desde enero de 2002 hasta diciembre de 2015, con el fin de contrastar la aplicación de los instrumentos comunitarios antes mencionados por los tribunales españoles y señalar las problemáticas que encuentran los operadores jurídicos. Además, es necesario destacar, como lo hacen los autores en la presentación del libro, que el sobrenombre “EUPILLAR” se ha adoptado con el objetivo de resaltar el carácter de “pilar” que tiene en la construcción europea la consolidación del Espacio de Justicia en los ámbitos del Derecho Civil y Mercantil y del Derecho de Familia. Como sabemos, es con el Tratado de Maastricht de 1992 cuando se configura a la Cooperación Judicial y Policial como el tercer pilar, junto al primero –Mercado Único– y el segundo –Política Exterior y de Seguridad Común–, hasta el punto de que hoy en día este pilar está totalmente comunitarizado o integrado en lo que entonces era el primer pilar de integración a las Comunidades Europeas.

Yoveslav RADOSLAVOV YORDANOV

Investigador contratado predoctoral UCM

ROHR, A., *La responsabilidad internacional del Estado por violación al ius cogens*, Avellaneda: SGN Editora, Buenos Aires, 205, 136 pp.

La presente monografía se compone de un índice y once capítulos temáticos que comprenden el conjunto de materias que la autora trata con su investigación. La obra ha sido comentada por Juan Antonio Travieso y por Silvina S. González Napolitano

en los dos prólogos que podemos encontrar al inicio. A continuación, pasamos a desarrollar algunas de las ideas principales de la obra, al tiempo que expondremos ordenadamente su contenido material.

Desde las primeras páginas del libro, la autora nos pone de manifiesto la conveniencia de establecer una distinción cualitativa entre las normas jurídicas integradoras del sistema jurídico internacional, refiriéndose muy especialmente a la idiosincrasia de una clase particular de ellas, a saber, las normas imperativas o también conocidas como *ius cogens*. Para empezar, lo cierto e indiscutible es que nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional, se conoce por ser un ordenamiento fundamentalmente dispositivo, en el sentido de que su contenido material podrá ser modificado por una norma posterior independientemente de su carácter consuetudinario o convencional, con la sola excepción de un pequeño núcleo de normas internacionales regidas por la fuerza de la imperatividad. Se trata de un reducido número de imperativos que gozan de una vida propia en el sistema normativo una vez que han sido acordadas y creadas por los Estados, y que vienen a establecer un orden mínimo en las relaciones internacionales entre los sujetos que conforman la comunidad internacional en su conjunto, además de dotar de eficacia y de unos valores al sistema internacional descentralizado. Pues estas normas integran el núcleo duro de lo que venimos llamando comúnmente como el *Derecho Internacional imperativo*, siendo una de sus características, además de su fuerza vinculante, la de que no están sometidas a la voluntad individual de los Estados, lo que deja en clara evidencia que dichas normas obligan a todos por igual, sin excepciones y sin necesidad del consentimiento estatal.

Es de reconocer que esta categoría o clase de normas imperativas no existía propiamente en el Derecho Internacional clásico, y es a partir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969 cuando se reconocen por primera vez en un tratado internacional, siendo éste el único texto internacional que se refiere expresamente a las normas de *ius cogens*. A los efectos del mismo, su art. 53 señala que “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” He aquí están comprendidos los caracteres propios que denotan la imperatividad de una norma de Derecho Internacional. Las normas de *ius cogens* están dotadas de imperatividad porque nacen a partir del consenso de toda la comunidad internacional de Estados acerca de la conveniencia de unos intereses comunes y valores generalmente aceptados por todos como mandatos irrenunciables para su coexistencia pacífica en el tiempo. De ahí que podemos afirmar que estas normas trascienden la voluntad individual de los Estados para constituirse en los principios rectores de su quehacer, y además lo hacen por y en virtud de su fuerza vinculante.

Y aunque desde el punto de vista formal no existe una jerarquía normativa entre las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional, no obstante, cuando hablamos de normas de *ius cogens* reconocemos la singularidad de su eficacia normativa y que éstas sólo pueden ser modificadas por otras normas que tengan el mismo rango, que pueden estar recogidas en un tratado o bien en una costumbre internacional, pero que en todo caso la contrariedad de una norma cualquiera con otra norma imperativa implica la nulidad de la primera. Entonces, es cuando nos referimos al contenido material de la norma para determinar su compatibilidad o contrariedad con la disposición imperativa.

La sanción que prevé la Convención de Viena para las normas y tratados internacionales que entran en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general o *ius cogens*, es la nulidad de la norma contraria. Muchas de estas normas protegen bienes jurídicos tan esenciales que incluso constituyen los denominados Principios Estructurales del Derecho Internacional, como los que contempla la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adopta la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Entre estos principios, podemos mencionar al menos los siguientes: el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado; el principio de que los Estados de la comunidad internacional arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia; la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados; la obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta; el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; el principio de la igualdad soberana de los Estados; y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe sus obligaciones internacionales.

El problema que conlleva el reconocimiento de unas normas imperativas en el ordenamiento internacional está relacionado con la identificación de dichas normas, porque como hemos afirmado una de sus características es que se trata de normas aceptadas y consensuadas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, y además provocan la nulidad de toda norma opositora. De ahí que, no cualquier norma internacional tendrá la consideración de *ius cogens*, sino sólo unas cuantas. Además del art. 53 de la Convención, el art. 64 de ésta se refiere a la terminación de todo tratado existente que entre en oposición con una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general o de *ius cogens*. Por ejemplo, con anterioridad a la abolición de la esclavitud de manera universal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta práctica estaba permitida e incluso acordada en tratados

internacionales. Tras la aparición de esta norma imperativa, todo tratado existente que esté en oposición con la misma se convertirá *ipso facto* en nulo de pleno derecho y terminará. Otra consecuencia del reconocimiento de estas normas es que no existe un mecanismo o sistema de respuesta centralizado frente a su transgresión como sí lo hay a nivel interno con respecto a las normas nacionales. En este caso, la respuesta la dan los propios Estados en su conjunto. Una de las posibles respuestas desencadenadas como consecuencia de la puesta en marcha del mecanismo de la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos, son las medidas de autotutela, que podrán adoptar la forma de contramedidas. Incluso en este último caso, la norma imperativa se erige como el límite infranqueable para el Estado que decide la contramedida, ya que éstas en sí mismas suponen un incumplimiento, aunque justificado del Derecho Internacional. Con ello, el límite lo encontramos siempre en el respeto incondicional de las normas imperativas de Derecho Internacional, es decir, la norma que el Estado perjudicado incumplirá tiene como límite el cumplimiento y la observancia de cualquier norma de *ius cogens* existente, como podría ser por ejemplo la interdicción del uso de la fuerza armada.

En el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado por violación de normas de *ius cogens*, si nos movemos fuera de los ámbitos institucionalizados propios de las Naciones Unidas, como podría ser el del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, normalmente la respuesta frente a dicha violación será individual o colectiva por parte de uno o varios Estados de la comunidad internacional. Pues en este caso el concepto de ‘Estado perjudicado’ adquiere una dimensión más amplia, ya que perjudicados son todos, y ello es así porque las normas de *ius cogens* protegen bienes jurídicos comunes y compartidos por todos los Estados.

En los casos de violación de una norma de *ius cogens*, la responsabilidad del Estado incumplidor puede ser exigida por cualquier Estado, pues en este caso existe una *actio popularis* contra el Estado que es objeto de la demanda. Es decir, la violación de una norma imperativa lleva aparejada la legitimación de cualquier Estado para demandar al incumplidor ante una instancia internacional, a saber la Corte Internacional de Justicia, aunque como sabemos con los límites que en todo caso hay que respetar respecto de su jurisdicción facultativa. El límite de la *actio popularis* siempre está por tanto en el consentimiento del Estado demandado de someter la controversia a la jurisdicción de la Corte. Sólo en estos casos la *actio popularis* puede prosperar. Aparte de la aceptación o no de la jurisdicción de la Corte por el Estado infractor, otro obstáculo de índole procesal es la inmunidad de jurisdicción de los Estados en cuanto institución. En los casos de violación de normas internacionales, independientemente de su naturaleza ordinaria o de *ius cogens*, es doctrina asentada de la Corte que los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción absoluta en lo que respecta a todos sus actos frente a los tribunales extranjeros, y ello a pesar de la fuerte oposición de algunos tribunales internos de reconocer la inmunidad de jurisdicción a un Estado por la

violación de normas de *ius cogens*.

El argumento de los Estados que dan preeminencia a la demanda por una violación de *ius cogens* es que cuando un Estado viola estas normas no debe gozar del privilegio de la inmunidad, reconociendo por tanto a los particulares la acción de demandar y sustentando esta afirmación en la primacía de las normas de *ius cogens* sobre el resto de normas internacionales. No obstante, la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, postulándose por el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción. La Corte Internacional de Justicia afirma que en estos casos tenemos que distinguir entre dos tipologías de normas; las normas primarias y las normas secundarias, refiriéndose a las normas de *ius cogens* como a *normas primarias* que establecen una obligación *erga omnes* concreta y que prima sobre el resto de normas primarias del ordenamiento internacional. En cuanto a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, la Corte dice que nos movemos en un plano distinto y que ésta es una *norma secundaria* de carácter procedimental. De lo anterior, cabe concluir que nos movemos en planos distintos que impiden la superposición de una norma imperativa frente a la inmunidad de jurisdicción de la que gozan todos los Estados en cuanto tales. Es decir, la norma primaria de *ius cogens* no entra en conflicto con el contenido material de la norma secundaria. En definitiva, la Corte Internacional de Justicia concluye que la inmunidad de jurisdicción está amparada por una norma secundaria de carácter procedimental y que por tanto no cabe alegar la primacía de la norma primaria o de *ius cogens*, porque simplemente no hay interacción entre las dos.

Como acabamos de ver, la complejidad para hacer efectivas las normas de *ius cogens* y la puesta en marcha de la responsabilidad internacional del Estado por violación de éstas, queda muy bien ilustrado por el difícil equilibrio entre las normas primarias y las normas secundarias que integran nuestro orden jurídico, siendo ésta una cuestión que queda completamente integrada en el objeto de la monografía. Con la misma, la autora pone en evidencia la difícil armonización entre conceptos tales como la inmunidad de jurisdicción y el respeto a las normas de *ius cogens*, y lo hace partiendo de los problemas derivados de los modos para hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado por violación de tales normas.

La obra "*La responsabilidad internacional del Estado por violación al ius cogens*" se estructura en once capítulos, el primero de los cuales nos introduce el objeto material del estudio, explicando el contenido de la obra y la metodología seguida para completar el mismo. En el segundo capítulo, la autora comienza su análisis partiendo de las expresiones doctrinales de las normas de *ius cogens* en el Derecho Internacional y reconociendo que todas las obligaciones establecidas por normas imperativas adquieren simultáneamente el carácter de obligaciones *erga omnes* en cuanto a su oponibilidad, aunque lo contrario no siempre es así. En este capítulo encontramos también una referencia expresa a la formación y al fundamento de las normas imperativas. El tercer capítulo se refiere a la actividad de la Comisión de Derecho

Internacional relativa a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas de *ius cogens*, haciendo especial alusión al Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El cuarto capítulo alude al alcance material de las normas de *ius cogens* y aquellas otras normas que producen efectos *erga omnes*, partiendo del hilo argumental de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales regionales. En los capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo, la autora se refiere exclusivamente a la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas imperativas, abarcando todas las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho internacional en los supuestos de violación de dichas normas, a las consecuencias derivadas de la violación, así como a los mecanismos y modos para hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado por la violación de tales normas. En el capítulo noveno, la autora analiza el papel de las inmunidades jurisdiccionales del Estado en los casos de violación de normas de *ius cogens*. El décimo capítulo se refiere a una cuestión trascendental para hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas de *ius cogens*, como es la del carácter facultativo o no obligatorio de las jurisdicciones internacionales frente a la violación de normas imperativas. En el último capítulo, la autora concluye que uno de los mayores desafíos del Derecho Internacional contemporáneo es el de identificar el contenido material de aquellas normas que tienen la consideración de *ius cogens*; y en lo que respecta a la responsabilidad internacional del Estado por violación de tales normas, la autora concluye que no existe un único régimen de responsabilidad aplicable universalmente a todo tipo de ilícito internacional, sino que existe una fragmentación de regímenes, de corte bilateral y multilateral, para violaciones graves de *ius cogens*.

Yoveslav RADOSLAVOV YORDANOV

Investigador contratado predoctoral UCM

RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, J., *Derecho a la Verdad y Derecho Internacional en relación con graves violaciones de los Derechos Humanos*, Biblioteca Derechos Humanos, Berg Institute, Madrid, 2017, 687 pp.

La justicia de transición ha gozado de una importante repercusión desde los años ochenta debido a la proliferación de contextos de transición política en numerosos Estados de América Latina y, posteriormente, durante los años noventa en países africanos y del Este de Europa. Las medidas que acompañaron a estos procesos han sido objeto de un concienzudo análisis tanto en lo que concierne a su vinculación jurídica, como al contenido de las mismas. A este respecto, cabría señalar importantes e interesantes debates sobre el tipo de medidas de reparación adecuadas para las víctimas en estos contextos, el grado de cumplimiento de las obligaciones de los

Estados en torno al *derecho a la justicia* (sobre todo en lo necesario, o no, de aplicar leyes de amnistía) y, en lo que a esta obra respecta, qué obligaciones existen dentro del –así llamado– *derecho a la verdad*.

El libro *Derecho a la Verdad y Derecho Internacional en relación con graves violaciones de los Derechos Humanos* de Jorge Rodríguez Rodríguez se inserta dentro de los debates abiertos actualmente sobre el modo en el que los Estados respetan los derechos a la justicia, reparación y verdad tras haberse cometido violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. La publicación de esta obra no puede ser más pertinente dentro del contexto actual con la reciente aprobación de un Acuerdo de Paz en Colombia y la consecuente implementación de distintas medidas orientadas al conocimiento de lo ocurrido durante el conflicto armado.

Este libro ofrece una amplia perspectiva sobre el modo en el que el derecho a la verdad se ha ido poco a poco construyendo dentro del ordenamiento internacional. El autor fija su punto de partida en 1970 y lo cierra en 2015. Dentro de este intervalo se abren cuatro grandes etapas, donde, en cada una de ellas, se analizan tanto los avances en los distintos sistemas de protección (el universal y los regionales), como la práctica estatal al respecto. Además, el marcado carácter temporal que impregna todo el libro nos permite de ese modo comprobar cómo los distintos órganos que son analizados van evolucionando en el modo en el que interpretan el alcance y el significado del derecho a la verdad dentro de su competencia. De esta forma se ofrece al lector un completo análisis dentro del Derecho Internacional acerca de la vinculación que los Estados tendrán para con este derecho; tanto desde sus obligaciones convencionales, como en el Derecho Internacional general. Todo ello entrelazado con las cuestiones más relevantes relacionadas con el derecho a la verdad, a saber: el derecho a la información, la legalidad de las leyes de amnistía, las políticas de reparación, o su relación con otras cuestiones como la pena de muerte y la protección de testigos.

No obstante, será vital señalar, como lo hace el autor, la existencia de una separación dentro del propio derecho a la verdad. En efecto, dentro del análisis del así llamado “Informe Joinet” se procede a distinguir entre dos vertientes: la individual y la colectiva. Cada una de ellas contará con una vinculación y significado distinto. La individual será la asimilada con la *verdad judicial*; aquella que se conoce dentro de un procedimiento penal y, por lo tanto, subsumida en el derecho a contar con un recurso efectivo o *derecho a la justicia*. Por su parte, la colectiva será la conectada con la *verdad extrajudicial*, concretada mediante otros medios no judiciales y con una vinculación más controvertida. Precisamente, será esta vertiente la que cuente con un análisis más en profundidad a lo largo del libro, ya sea dentro de la práctica estatal, ya sea en la emprendida por los distintos órganos de protección de los derechos humanos; pues la obligación de los Estados de incoar una investigación penal estará más que asentada dentro del Derecho Internacional. No así la creación de medios extrajudiciales de investigación, tales como las comisiones de la verdad.

Conocida esta separación, las conclusiones del análisis de la práctica de los órganos de protección de los derechos humanos es clara: el contenido y vinculación del derecho a la verdad colectivo no es único ni uniforme, pues según a cuál de los anteriores órganos nos refiramos encontraremos una respuesta distinta. Es decir, por citar algunos ejemplos, comprobamos que según el Comité de Derechos Humanos los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tendrán que crear comisiones extrajudiciales de investigación tras haber sufrido violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Algo con lo que también coincidían los órganos encargados de interpretar las obligaciones de los Estados Parte de la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contras las desapariciones forzadas. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contrariando la opinión de la Comisión Interamericana, le concede a esta actuación un valor simplemente potestativo; beneficioso, pero no obligatorio. La posición al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido, más tardía, pero bastante similar.

Por su parte, las averiguaciones tras el estudio de la práctica estatal no son menos complejas. Aquí se pretende conocer la situación del derecho a la verdad, en su vertiente colectiva, dentro del Derecho Internacional general. Para ello, el autor analiza la práctica de más de cincuenta Estados que, habiendo sufrido violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, crearon órganos extrajudiciales (complementarios, o no, a los penales) para conocer la verdad colectiva, global e histórica de lo ocurrido entonces. Esta investigación nos deja conclusiones sumamente interesantes. Por ejemplo, que las comisiones de la verdad, siendo el mecanismo más utilizado, no son el único, sino que un importante número de Estados han echado mano de otros instrumentos, como la apertura de archivos, la creación de institutos de la memoria o los llamados *juicios por la verdad* en Argentina (que son parte de un concienzudo análisis) para que, de esta forma, la sociedad pueda conocer la verdad de lo ocurrido. Por otro lado, el autor concluye que el derecho a la verdad colectivo, hoy en día, no es un derecho con raigambre consuetudinaria. El sometimiento de los resultados de la práctica estatal a los estándares del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no deja lugar a dudas; no se cumple el requisito de la generalidad de la práctica. Ello también queda confirmado, pese a la aprobación de la Resolución 68/165 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ampliamente analizada por el autor.

Por último, el autor nos deja una conclusión de interesante apreciación y consideración de cara a futuras contribuciones sobre este derecho, como es la posibilidad de que estemos ante un derecho consuetudinario regional americano. En efecto, la proliferación de comisiones de la verdad a lo largo de numerosos Estados de América Latina y El Caribe desde los años ochenta hasta nuestros días deja una puerta abierta a que pudiera ser considerada esta acción (tras haberse cometido

violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos) como una obligación internacional para estos Estados. Y ello debido a que del análisis emprendido por Jorge Rodríguez se entrevé un eminente protagonismo de los Estados latinoamericanos.

En conclusión, el derecho a la verdad es, hoy en día, un derecho con una situación poco pacífica en el ordenamiento jurídico internacional y de gran discusión entre la doctrina internacionalista. La importancia de este libro se sitúa en que pretende otorgar una respuesta jurídicamente articulada a los interrogantes abiertos sobre su contenido final y vinculación jurídica.

Yoveslav RADOSLAVOV YORDANOV

Investigador contratado predoctoral UCM